



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitucion, num. 28, a quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripcion en esta ciudad, llevado a casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Num. 376.

La tranquilidad pública por la que deben velar todos los Agentes de la administracion, requiere en las actuales circunstancias una vigilancia especial; es pues, indispensable que los Alcaldes principalmente encargados de conservarla en sus respectivos pueblos adopten las disposiciones oportunas al efecto, cuidando muy especialmente de que las personas que viagen ó transitan por ellos vayan provistas de los correspondientes pases y pasapases, deteniendo sin consideracion alguna a todos los que no les lleven en regla, segun las diligencias de donde procedan, dandome el competente aviso para la resolucion que haya lugar.

Con el fin de evitar á los habitantes de la provincia que se descuiden en no llevar los espresados documentos, los perjuicios que experimentarían si fuesen aprehendidos sin ellos, los mismos Alcaldes advertirán á sus vecinos no salgan de su término respectivo sin proveerse de pase ó pasaporte correspondiente pues de no hacerlo así tendrán que sufrir molestias que pueden evitarse.

Confio en el celo de los Alcaldes me evitará la necesidad de hacerles acerca del particular ninguna otra prevencion. Zamora 27 de Mayo de 1848.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Num. 377.

Los esfuerzos del Gobierno de S. M. para plantear las mejoras administrativas, que tanto anhela y necesita el pais,

se inutilizan principalmente por falta de datos respecto á la poblacion, clases de que se compone esta, necesidades y recursos de aquél. Para ir venciendo estas dificultades sin gravar al Erario y llegar á reunir los datos necesarios á fin de proceder con acierto, me ha encargado trabajos estadisticos que no podria realizar sin la cooperacion de los Ayuntamientos de la provincia, en cuya laboriosidad y celo por la mejora de todos los ramos de la administracion, que redundan siempre en beneficio de los pueblos, confio para llevar acabo aquellas. Al efecto á continuacion se insertan dos hojas modelos de los estados que en término de doce dias me remitirán llenos todos los Ayuntamientos de esta provincia, advirtiéndome á los que sean cabeza de distrito deben formar y facilitarme uno de cada pueblo comprendido en aquél, firmandolo todos los concejales.

Advireto así mismo que en la casilla señalada con el número 16 cuya cabeza dice *Artesanos dedicados á diferentes profesiones*, debe colocarse el número de aquellos que no sean comerciantes, sastres, zapateros, cafeteros ni taberneros.

Quando un pueblo no tenga que consignar en alguna casilla, la llenará su Ayuntamiento con dos rayitas en el centro.

En la primera subdivision de la casilla número 13 se pondrán todos los que labren tierras propias, aunque tengan otras en arriendo ó colonia, y en la segunda los que solo labren tierras arrendadas.

El estado de la hoja número 2,° no necesita advertencias de ninguna clase por su sencillez; espero pues que me serán remitidas las noticias, de una y otra en el término prefijado con toda la exactitud posible. Zamora 17 de Mayo de 1848.

—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

PARTIDO DE

NOTICIAS PARA EL ESTADO Num. 1.°

DISTRITO MUNICIPAL DE

HOJA Núm. 2. PUEBLO DE

Estado de las Parroquias, Hermitas, Casas y Fuentes públicas que tiene este pueblo.

Parroquias.	Hermitas.	Casas.	Fuentes.

NOTA.

Si en la poblacion no hubiese fuentes públicas se espresará la distancia á que de la misma se encuentran las aguas potables de que se surten los vecinos.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dirigió con fecha 11 de Marzo último la Real orden circular siguiente:

«Excmo. Sr.—Al plantearse los Juzgados de primera instancia en 1834, naturalmente, y por consecuencia de esta reforma, hubieron de sentir perjuicios los dueños y servidores de escribanías no asignadas á la cabeza de partido, y esto mismo sucedió al publicarse las ordenanzas de las audiencias en 20 Diciembre de 1835, disponiéndose en ellas que los escribanos de Cámara fuesen nombrados por la corona en terna propuesta por las mismas audiencias. No por eso puede desconocerse que una y otra reforma han producido conocidas ventajas al servicio público centralizando la acción del Gobierno, alcanzando así una intervención directa é inmediata en el nombramiento de funcionarios, tan importantes en el orden judicial como los escribanos de Cámara, y cortando envejecidos abusos. Los propietarios no obstante han elevado repetidas quejas en diferentes épocas, ora pidiendo la indemnización que le es debida, ora exigiendo que se impusieran asignaciones ó cargas á los nuevos servidores.

En medio de la pugna que existe entre la necesidad y conveniencia de mantener y conservar las reformas hechas, y atender también las reclamaciones de los propietarios, se han dictado en diferentes épocas algunas disposiciones reparadoras que, manteniendo el principio de la intervención del Gobierno, han concedido derechos importantes á los dueños. Con tal objeto se publicó la Real orden de 7 de Octubre de 1835, por la que se dispuso que los escribanos numerarios de los pueblos cabeza de partido judicial actuaren exclusivamente en los negocios de sus juzgados de primera instancia, y caso de no haber número suficiente, la audiencia nombrase para completarle con calidad de interinamente de entre los numerarios del mismo partido. En otra de 2 de Mayo de 1839, se mandó igualmente que en las provisiones de oficios enagenados se prefiera en igualdad de circunstancias á los dueños de los mismos. Y en la de 14 de Junio de 1840 se concedió á los poseedores de dichos oficios que pudieran designar persona que los sirviese. Todavía quisieron algunos dueños de tales oficios que en el caso de renunciar á la indemnización por el Estado del precio de egresión de aquellas, se les concediese la preferencia absoluta, y también se les otorgó por circular de este Ministerio de 17 de Enero último. Sin embargo de todas estas resoluciones aun subsisten reclamaciones de diversa naturaleza, y mas de una duda en la aplicación de aquellas, ya porque en la habitación que las audiencias han de conceder á los numerarios de los partidos no se procede en virtud de ninguna base ni regla cierta, pudiéndose dar lugar á preferencias arbitrarias, ya porque nada hay tampoco establecido para el caso en que concurren dos propietarios en igualdad de circunstancias.

Enterada de todo S. M. reconociendo la necesidad de atender á las quejas de los dueños de oficios enagenados, mientras no se les otorgue la debida indemnización, y de respetar los intereses creados á la sombra de la legislación vigente, se ha servido resolver.—1.º Que continúen desempeñando las escribanías de juzgados en las cabezas de partido los escribanos numerarios del mismo que hayan sido habilitados por las audiencias.—2.º Que los jueces de primera instancia participen a las salas de gobierno el número de escribanos de cada partido, y estas verifiquen en público un sorteo de los que no residan en la cabeza del propio partido, á fin de que en las vacantes sucesivas se conceda preferencia por el orden y numeración que obtuviesen en dicho sorteo, de que se es enderá acta en forma, quedando archivada la original, y remitiendo copias al juzgado de primera instancia y a este Ministerio.—3.º Que cuando los primeros en la numeración al ocurrir cualquiera vacante no quieran pasar á residir y despachar en la cabeza de partido, puedan hacerlo los siguientes en numeración, con preferencia siempre del mas próximo al mas distante.—4.º Que igual sorteo se practique en las audiencias entre las escribanías de Cámara enagenadas, entendiéndose por tales también las llamadas de corte, ó que con cualquier otra denominación se servían en tribunales extinguidos, y á quienes hayan reemplazado las audiencias, y remitiendo también copia del acta á este Ministerio.—5.º Que en cuantas vacantes ocurran donde haya tales oficios enagenados se les conceda á los dueños la preferencia consignada en las Reales órdenes de 2 de Marzo de 1839 y 14 de Junio de 1840, y según el orden de numeración que hayan obtenido en el sorteo.—6.º Que los dueños que no sirvan por sí el oficio puedan pactar la retribución que haya de darles el que le desempeñe.—7.º Que en las audiencias de Valladolid y Granada, después de verificado dicho sorteo, puedan optar los interesados á las vacantes que ocurran también en las de Burgos y Albacete.—8.º Que si al suceder una vacante en la audiencia de Burgos no quisiese ir á servir el propietario ó su teniente en su caso á quien corresponda por la numeración obtenida en el sorteo celebrado en Valladolid, pueda hacerlo el siguiente ó siguientes, perdiendo aquel su derecho hasta que vuelva su turno, y lo mismo cuando ocurra igual caso en la de Albacete con respecto al practicado en Granada.—9.º Que para estos sorteos baste que las salas de Gobierno de las audiencias se aseguren del estado posesorio de los interesados al tiempo de plantearse las ordenanzas, dejando la calificación de los títulos para cuando se instruyan los oportunos expedientes sobre provision de cada vacante.—10. Es citarán sin embargo á todos los dueños á que en el término de 30 días presenten sus solicitudes para entrar en el sorteo, y los que no lo verifiquen, si después acreditasen su derecho, obtendrán el número siguiente al último; y si fuesen dos ó mas sortearán entre sí, siendo igualmente aplicable esta disposición á los escribanos de Cámara que á los numerarios.—11. Será preferido, aunque tenga un número inferior, el que se allane y convenga

PARTIDO DE

HOJA NUMERO 1.º

NOTICIAS PARA LA FORMACION DEL ESTADO NUMERO 1.º

PROVINCIA DE

Estado que comprende el número de vecinos y almas existentes en este pueblo, clasificados por varones.

1.º	Vecinos.	2.º	Almas.	3.º	Varones.	4.º	Hembras.	5.º	Casados.	6.º	Viudos.	7.º	Solteros.	8.º	Clerigos.	9.º	Esclaus- trados.	10.º	Médicos.	11.º	Cirujanos.	12.º	Farmacéu- ticos.	13.º	Abogados	14.º	Labradores.	15.º	Jornaleros	16.º	Artesanos	17.º	Id. dedi- cados á di- ferentes profesiones	18.º	Mendigos.
-----	----------	-----	--------	-----	----------	-----	----------	-----	----------	-----	---------	-----	-----------	-----	-----------	-----	---------------------	------	----------	------	------------	------	---------------------	------	----------	------	-------------	------	------------	------	-----------	------	---	------	-----------

en renunciar á la indemnizacion por el Estado en conformidad á lo dispuesto en la citada circular de este Ministerio de 17 de Enero último, siempre que se le conceda por una vida el oficio vacante; y si no hubiese quien hiciese esta oferta, lo será también el que lo verificase por dos vidas. Pero conservará el que tuviese el número de turno el derecho de prelación si se prestase por su parte á realizar la propia renuncia, y en otro caso volverá á considerarse como el primero en la siguiente vacante.»

Y habiéndose dado conocimiento de la preinserta Real orden á la Sala de Gobierno de esta Audiencia tuvo por conveniente pasarla al Ministerio Fiscal, para que propusiese lo conducente á su mejor ejecución; y en su consecuencia ha dictado con fecha 2 del actual la providencia siguiente:

«Guárdese y cumpla la precedente Real orden; comuníquese á los Jueces de primera instancia y subdelegados de Rentas para su conocimiento y efectos consiguientes, previniéndoles que en el término de quince días remitan á la Sala de Gobierno razon exacta y circunstanciada de los escribanos numerarios existentes en sus respectivos distritos con expresion de los que pertenecen á la cabeza de partido y se hallan ascritos al Juzgado; de los pueblos ó lugares en que residen los demas de la calidad de las escribanías que ejercen, y de los que se hallen suspensos en virtud de sentencia ó otra causa legal. Póngase certificación por la secretaría con referencia á lo que constare en el Tribunal relativamente al número de las Escribanías de Cámara de propiedad particular y demas comprendido en la disposición cuarta de la citada Real orden, espresando las que se hallen vacantes en la actualidad por que motivo y cuales se hallan servidas interinamente. Los dueños de cualesquiera de estos oficios, y así los que lo sean de Escribanías numerarias de los partidos judiciales y Subdelegaciones de Rentas, presentaran en la Secretaría de Gobierno del Tribunal, dentro del término de treinta dias precisos sus solicitudes documentadas por ahora en la forma que dispone

el artículo nueve á los fines prevenidos en el siguiente diez, en la inteligencia de que por su descuido ó morosidad, habrán de sufrir los efectos allí espresados.

Fijese un ejemplar de la precedente Real orden y de lo acordado por la Sala en su razon, en el parage ó lugar acostumbrado del Tribunal; y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia désele publicidad también por medio de los Boletines oficiales de las Provincias del Distrito, para conocimiento de todos los interesados bajo los diferentes conceptos que comprende la Real orden. Luego que el término de los treinta dias que quedan fijados á los propietarios de escribanías enagenadas para su presentación, haya fenecido, y cumplida que sea la parte que hace relacion á los Jueces y Subdelegados de Rentas respecto de los antecedentes que se les exigen, la Secretaria dará cuenta para que tenga lugar el sorteo con independencia de las Escribanías de Cámara y las de todos y cada uno de los distritos judiciales, debiendo desde luego tener entendido todos los interesados que uno y otro sorteo se verificará despues de transcurrido el término de los treinta dias, que el artículo diez fija para la presentación de los diversos acreedores en el concepto de propietarios, á cuyo acto podrán concurrir por sí, ó por medio de persona de su confianza, pero autorizada en forma para el caso de tener que hacer alguna reclamacion, que tenga tracto sucesivo, á cuyo efecto se les convoca desde ahora sin necesidad de nuevo llamamiento. Y para que los propietarios de Escribanías de Cámara y de Corte, puedan utilizar el beneficio que el artículo 7.º les concede, oficiase al Sr. Regente de la Audiencia de Burgos, para que se sirva participar al de esta oportunamente las vacantes de Escribanías de Cámara que ocurran en aquel Tribunal; y si hay alguna por proveer en la actualidad.»

Lo que se hace notorio para que llegue á noticia de los interesados. Valladolid 8 de Mayo de 1848.—Por mandado de la Audiencia y por el Secretario, Crisanto Rio.

Continúan las multas impuestas por los Alcaldes de los pueblos y autoridades de esta capital inserta en los números anteriores.

Pueblos de la vecindad de los multados.	Autoridades que han impuesto las multas.	Fechas en que fueron impuestas.	Nombres de los multados.	Rs. mrs.
Partido de Bermillo.				
<i>Avelon</i>	El Gobierno político.	26 de Febrero de 1848.	José Cabezas.	22
<i>Bermillo de Sayago.</i>	Idem.	idem de idem idem.	Juan Hernandez.	22
			Faustino Chico,	22
			Antonio Alonso.	22
			Juan Manzano.	22
			Benito Esteban.	22
			Luis Arenal	22
			Antonio Sanchez,	22
			Francisco Sanchez.	22
			Miguel Fuentes.	22
			Don Andrés Gago.	22
<i>Cabañas de Sayago.</i>	Idem	idem de idem idem.	José Martin.	22
			Manuel Mateos.	22
			Miguel Encalado.	22
			Victo cuyo apellido se ignora	22
			Miguel Lorenzo.	22
			Andrés Iglesias.	22
			Felipe Hernandez.	22
			Segundo Huertas.	22
			Pedro Garrote.	22
			Matias Esteban.	22
<i>Fresno de Sayago.</i>	El Gobierno político.	26 de Febrero de 1848.	El Alcalde de 1847.	22
			Angel Morales.	22
<i>Gamones.</i>	Idem.	16 de idem idem.	Isidoro Martin.	22
<i>Ganame.</i>	Idem.	20 de idem idem.	Narciso Balidor.	22
<i>Luelmo.</i>	Idem.	Idem de idem idem.	Miguel Villar.	22
			Pedro Rodriguez.	22
			Pedro Nieto.	22
			José Conejo.	66
			Julian Piorno.	66
<i>Malillos.</i>	Idem.	4 de idem idem.	José Cayetano.	22
			Atilano Pascual.	22
<i>Monumenta</i>	Idem.	26 de Idem idem.	José Conejo.	22
<i>Moral.</i>	Idem.	idem de idem idem.	Benito Barbero.	22
			Manuel Isidro.	22
<i>Moralina.</i>	Idem.	idem de idem idem.	José Prieto.	22
			Ramon Rodriguez.	22

Peñausende.	El Gobierno político.	26 de Febrero de 1848.	Luis Mariano Moreno.	22
			Antonio Canelas.	22
			Bernardo Esteban.	22
			Francisco Pascual.	22
			Casiano ó Casimiro Viñuela	22
			Juan Calvo Arenales.	22
			Matias Bartolomé.	11
			Angel Codon.	20
			Francisco R. Campo.	19
			Florencio Rodriguez.	8
			Miguel Rodriguez.	12
			Valeriano Isidro.	22
			Francisco Molinero.	22
			Santos Nielo.	22
			Miguel Marcos.	22
			Miguel Isidro.	22
			Atilano Fernandez.	22
			Mateo de Pedro.	22
			D. Joaquin Juan Pinto.	22
			José Zapata.	22
			Pedro Fernando ó Bernardo.	22
			José Escuadra.	22
			Francisco Escuadra.	22
			Jose Beneitez.	22
			José Vicente,	11
			José Alonso.	11
			José Vaquero.	11
Sobradillo.	El Alcalde del pueblo.	9 de Mayo de 1847. 21 de Enero de 1848. 2 de Abril de idem. 8 de idem idem. 22 de idem idem.		
Támame.	El Gobierno político.	26 de Febrero idem.		
Villa de Pera.	Idem.	Idem de idem idem.		
Villamor de la Ladre.	El Gobierno político.	26 de Febrero de 1848.		
Viñuela.	Idem.	Idem de idem idem.		
Zafara.	El Alcalde del pueblo.	12 de Marzo idem,		

(Se continuará en el núm. inmediato.)

JUZGADOS.

NUM. 379.

D. Francisco Armesto, Caballero de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la sucesion de la mitad de los capitales de censos vinculados, que actualmente posee la Excm. Señora Condesa de Fuentenueva, vecina de esta ciudad, para despues de su fallecimiento, y que constituyen el fundado por Doña María de Echevarría en 8 de Mayo de 1718, á nombre y con poder para testar de su marido D. Juan Sanz de Arenzana; para que en el preciso y perentorio término de dos años á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirle en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante, vajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 16 de Mayo de 1848.—Francisco Armesto.—Por mandado de S. S., Pedro de Solís Ramos.

NUM. 380.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Galicia.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, á fin de Setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque, por medio de este anuncio, á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 20 de Julio, á las doce en punto de

su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior, que indique el objeto del contedido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Coruña 15 de Mayo de 1848.—Venancio Diez de la Puente.—Felix Fernandez Badillo, Secretario.

Imp. de J. García Pimentel.

Plaza de la Constitucion, número 28.